

Cipolletti, 16 de marzo de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos: ***“H.J.P. C/ R.C.E. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” (Expte. CI-35197-F-0000)***, elevados por la Unidad Procesal N° 5 de esta Circunscripción, en los que:

RESULTA:

Los señores jueces doctora Soledad Peruzzi y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1.- Que vienen elevadas las presentes actuaciones en virtud del recurso arancelario que interpuso la demandada, en fecha 24/11/2025, por considerar “altos” los honorarios regulados al perito tasador Marcelo Orofino, en la resolución de fecha 14/11/2025, que luego fue modificada (arrojando como resultado un monto mayor aún) por el juez de grado mediante auto interlocutorio dictado en fecha 18/12/2025.

CONSIDERANDO:

2.- Ingresando en el análisis del recurso interpuesto, en principio, se advierte de la regulación efectuada por el magistrado de grado, que fue calculada sobre el valor del bien objeto de la tasación elaborada (que alcanzó a la suma de U\$ 300.000); contemplando la escala arancelaria prevista en el art. 27, inc. A de la Ley 2051 (como resultado de la revocatoria interpuesta por el interesado); que establece el derecho de los martilleros a percibir entre el 0,5 al 1,5% del bien cuando actúen como tasadores judiciales.

En ese contexto, el valor de los estipendios que fueron regulados al perito martillero en la suma de U\$S 1.500, responde al margen de aplicación del abanico de porcentaje que la normativa citada provee como parámetros a establecer, sobre el valor de la tasación del bien inmueble que le fuera encomendado.

No se advierte, ni se ha señalado, que se verifiquen en autos situaciones que permitan apartarse de esa estimación, destacando que se ha establecido en el mínimo posible, lo que entendemos cumple con la pauta contenida en la ley. Destacando que la apelación

se había enderezado contra una suma aún menor fijada para el profesional (5 Jus), ni ante aquella, ni ante la nueva estipulación se han expresado fundamentos que sostengan pretensos errores o desaciertos valorativos o vicios en la regulación efectuada, y siendo que la tarificación no desborda las normas y pautas legales, no se advierten motivos que habiliten a reducir los honorarios determinados.

Vale recordar que es el Juez o Jueza de la instancia de origen quien se encuentra en mejor condición para -proximidad mediante- valorar los trabajos desplegados, a los fines de la retribuir las labores desarrolladas, y para modificar ante esta Alzada esas merituaciones deben expresarse -como mínimo- motivos puntuales y argumentos claros que pongan en evidencia algún desacierto del Juez de grado.

3.- Por último, en relación a las costas del presente trámite, se deja expresamente sentado que conforme criterio uniforme de esta Alzada; las impugnaciones en materia arancelaria (si se basan en ser considerados altos o bajos) se resuelven sin imposición de costas de segunda instancia; en virtud de decisiones mantenidas desde antaño por precedentes de este Tribunal en esta materia (conf. "Diniello" del 13.08.2003; "Garritano" del 06.06.2006; "Bascal Celina" 12.06.2006; "Quidel" del 04.11.2010; "Lagos" del 31.05.2013; entre varios). Se sigue asimismo la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se ha expresado que "...otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación..." (conf. Passarón y Pesaresi, "Honorarios Judiciales", T°. 1, pág. 195/6). Se estima que, por esas razones, se verifican en el caso las circunstancias de excepción del actual art. 62 del CPCC ley 5777 (anterior art. 68), para decidir de la manera que aquí se asume.

4.- Sobre tales razones desarrolladas entonces, se impone el rechazo del recurso arancelario contra la regulación de honorarios a favor del perito tasador Marcelo Orofino; y en mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
DE FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación arancelario deducido por la parte demandada en fecha 24 de noviembre del 2025 y confirmar la regulación de honorarios de fecha 18 de diciembre de 2025 a favor del perito tasador Marcelo Orofino.

Segundo: Sin costas, en atención al criterio de esta Cámara en la materia.

Tercero: Regístrese, notifíquese y vuelvan.